



RESOLUCION No. CSJATR18-84
Miércoles, 14 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00021-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su condición de agente del ministerio público asignada como agente especial solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-03640 contra el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00021-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, consiste en los siguientes hechos:

"OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en mi condición de Agente del Ministerio Público asignada como AGENTE ESPECIAL dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa, y de conformidad con la competencia a ustedes otorgada por el art. 6 de la ley 270 de 1996, me permito solicitarle, VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, contra el señor RAFAEL AUQUE CUELLO, por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, como quiera que a juicio de esta Delegada, la titular de dicho Despacho, Dra. MARGARITA VELEZ VERBEL, en audiencia de juicio oral programada para las 8:00 a.m. del día 22 de Enero del año en curso, incumplió el deber consagrado en el numeral 20 del art. 153 de la ley en cita, e incurrió en la prohibición contenida en el numeral 3 del art. 154 de la misma normativa, al permitir que fracasara la audiencia programada para tal fecha, estando presentes los testigos citados y demás sujetos e intervinientes, negándose categóricamente a su realización, a pesar de las reiteradas solicitudes que en tal sentido hiciera esta Delegada y la representante del ente acusador, en un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

Dos fueron los argumentos de su decisión, que quedaron plasmados en la constancia que se levantó, pues ni siquiera fue posible reponer su decisión, como quiera que no abrió el audio para instalar la audiencia, no obstante la controversia que estaba suscitando su postura.

El primero de ellos, tiene que ver con una regla impuesta en su Despacho, en el sentido de esperar únicamente 20 minutos para dar inicio a las audiencias, aparentemente para no generar tropiezos en su agenda, y el otro, la solicitud expresa realizada por el apoderado de la defensa y la representante de víctimas, quienes indicaron que debían retirarse porque debían asistir a otra audiencia programada en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, respecto de la cual se logró el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

señalamiento del radicado (2015- 00395) y acusado (BAYRON PALACIO FERNANDEZ), por parte de la representante de víctimas, cuando ya se había tomado la decisión de fracasar la audiencia y ante la solicitud expresa de indagar sobre la misma, que esta Delegada le hiciera al Despacho.

Considera esta Representante del Ministerio Público, la juez debió darle prioridad a la realización de la audiencia de juicio oral programada en su Despacho, como quiera que la fijada en el Juzgado Quinto, era una lectura de fallo resultado de un preacuerdo, situación que se le puso de presente por esta representante del Ministerio Público, sin que fuera acogida mi solicitud.

Es de anotar, que la fecha de la audiencia había sido comunicada en estrados, tanto al abogado de la defensa como a la representante de víctimas, el día 17 de Enero del año en curso, sin que ninguno de los dos manifestara oposición a su realización, fecha en que también fracasó la audiencia de juicio, a pesar de estar presente un testigo de la fiscalía, ante la solicitud del abogado de la defensa, quien manifestó que su representado (en libertad y debidamente comunicado de la audiencia), deseaba asistir a la misma; petición que también fue acogida por el Despacho, en contra de solicitud expresa de esta Delegada, en el sentido de oponerse a tal aplazamiento, en el entendido de que si era interés del acusado asistir a la misma, debía haberse hecho presente.

En cuanto a la audiencia programada en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, traída a colación por el abogado de la defensa y la representante de víctimas, y de cuya acta se hizo entrega a la Juez Primera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento como fundamento de la solicitud, sin que se me corriera traslado de la misma, es necesario precisar, que esta Delegada pudo verificar una vez retirada de la sala de audiencias, que dicha audiencia estaba programada para las 11:30 de la mañana del mismo día, de tal manera que de ninguna manera podía haber interferido en la labor a realizar por los dos profesionales en el cumplimiento de sus deberes dentro del asunto de la referencia. De hecho, dicha audiencia se llevó a cabo a las 11 y 45 a.m. con la presencia de esta representante del Ministerio Público.

Considero así, que el fracaso de las audiencias señaladas para el 21 de Septiembre y 11 de Diciembre del 2017 y 17 y 22 de Enero del 2018, entre otras de las tantas fracasadas, son atribuibles a la defensa, en una actitud dilatoria que no ha sido corregida por la titular del Despacho, no obstante haberle hecho solicitud expresa en tal sentido, en audiencia del 3 de Febrero del 2017, ante la reiterada inasistencia de los sujetos procesales y reiterada en escrito del 26 de Octubre del mismo año.

Es de resaltar, a la Honorable Magistratura, que la razón de mi participación en esta audiencia llevada por un Juez Penal Municipal, obedece a que se encuentra constituida una Agencia Especial a mi cargo, dentro de otro proceso seguido contra el mismo acusado, por el presunto delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, en el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, en el cual resultaron víctimas sus dos menores hijos.

Igualmente, es de importancia señalar, que el proceso seguido contra el señor AUQUE CUELLO, por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en el que resultara víctima su esposa, se encuentra próximo a prescribir, por lo que se requeriría una actitud diligente de parte de la titular del Juzgado, para evitar este fatal, resultado, situación que fue igualmente advertida por esta Delegada en el escrito del 26 de Octubre antes mencionado.



En virtud de lo expuesto, les solicito respetuosamente, tomar las medidas necesarias, que garanticen que la justicia se administre oportuna y eficazmente dentro del caso puesto en su conocimiento.

Como soporte documental de lo expuesto, me permito adjuntar en copia simple los siguientes documentos:

Acta de juicio oral del 3 de Febrero del 2017, en la que Ministerio Público solicita se tomen las medidas que en Derecho correspondan frente a la

i inasistencia de los sujetos procesales.

- Acta de juicio oral del 21 de Septiembre del 2017, a la que no asistieron el acusado ni su defensor.

- Oficio del 26 de Octubre del 2017, suscrito por esta Delegada, dirigido a la Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

- Acta de juicio oral del 11 de Diciembre del 2017, a la que no asistieron el acusado ni su defensor.

- Acta de juicio oral del 17 de Enero del 2018, que fracasa por solicitud de la defensa.

i

- Acta de juicio oral del 22 de Enero del 2018, que fracasa por solicitud de la defensa.

- Acta de formulación de acusación del 4 de Diciembre del 2017, realizada en el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado 2015-00395, donde se señaló como fecha para la lectura del fallo, el día 22 de Enero del 2018 a las 11:30 a.m.

- Acta de lectura de fallo del 22 de Enero del 2018, realizada en el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado antes indicado.

Fundamento mi petición, en las facultades conferidas al Ministerio Público en los arts. 277 numerales 6 y 7 de la Constitución Nacional y 109 y 111 numeral 1, literal c) de la Ley 906 del 2004”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.



Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, con oficio del 25 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de enero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-581, pronunciándose en los siguientes términos:

"MARGARITA VELEZ VERBEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de JUEZ OCTAVA (8o) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por medio del presente acuso recibo del oficio del asunto de la referencia, de 30 DE 7, ENERO DE 2018, en el que se me solicita con fundamento en el artículo 101 numeral 6 de la ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA1 1-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, rendir informe por escrito, acerca de los hechos descritos por la señora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, donde manifiesta retardo, dentro del proceso referenciado, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En la fecha 22 de enero del año 2018, se había fijado audiencia de juicio oral, para las 8:00 de la mañana, dentro de ésta, la defensa y la fiscalía comparecieron antes de la hora fijada, los testigos y el ministerio público comparecen a las 8:25 am. Se ha fijado dentro del despacho la política de que se esperan 20 minutos a las partes para la realización de dichas audiencias. transcurridos estos 20 minutos se levantan las actas si no se hallan presentes las partes con sus respectivas anotaciones. Esta determinación se hace con fundamento en que el despacho se fija unas 16 audiencias en la mañana y otras 16 audiencias en la tarde. ello por cuanto el despacho en este momento tiene alrededor de unos 1500 procesos aproximadamente, y para poder cubrir esta extensa agenda se ve abocado el despacho a colocar este número alto de audiencias, dado que de lo contrario se prescribirían las acciones penales dentro de las investigaciones, muchas de ellas con prescripciones cortas de 3 años, la indicación de que se esperan 20 minutos se le ha dado previamente a todas las partes y también se les indica a los testigos de manera que ese día cuando los testigos llegaron 25 minutos después ya el despacho les había comunicado la necesidad de la puntualidad ::si como al ministerio público, es más, en audiencias anteriores cumplidos los 20 minutos sin la presencia de alguna de las partes se levanta inmediatamente el acta y se hace entrega de ella a los presentes. En esta fecha el defensor solicitó expresamente en cumplimiento de esta regla para la realización de las audiencias que se levantara el

acel

acta dado que necesitaba trasladarse a otra audiencia, el despacho en cumplimiento de lo ya acordado consideró pertinente la solicitud del defensor, es por ello que levantó el acta en mención. El juzgado toma la decisión sin abrir audio en razón de que en primer término es una decisión de trámite, de impulso del proceso y nuestro sistema procedimental penal establece que los asuntos de trámite no son autos, por lo tanto no son objeto de recurso, y por ende no están sometidos a la consideración de las partes para lo que me permito establecer el artículo 161 del Código de Procedimiento Ferial que establece: "...Providencias judiciales. Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son: 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de /a acción de revisión.

A'OTA: Numeral declarado INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS DIFERIDOS, así como se declara EXEQUIBLE el contenido positivo de las disposiciones por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792 de 2014. 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial. 3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que ja ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro. Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, o rali dad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables. (Negrita fuera del texto). Como se puede observar, la decisión tomada no es una sentencia, ni tampoco es un asunto de fondo, es un acto de trámite y como tal no está sujeto a recurso alguno y el Juez que define el adelantamiento del proceso puede tomar la decisión de trámite dejando la expresa constancia tal y como lo indica el Código de procedimiento penal. A continuación se establecerán cada una de las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, del cual se adjunta copia al respectivo informe.

1. La actuación seguida en contra del señor RAFAEL AUNGEL AUQUE CUELLO, correspondió por reparto a este juzgado, en fecha 09/ de febrero de 2012, y se avocó conocimiento en fecha 16de febrero de 2012 fijando como fecha de audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN el 19 de abril de 2012 a las 3:00 pm. Llegada la fecha, la fiscal 16 cavif Doctora YURIS BALDOVINO SAJONA, solicita aplazamiento por vía telefónica indicando que asistía a un curso de la fiscalía por lo que se reprograma para el día 12 de julio de 2012 a las 9:00 am.

2. El 12 de julio de 2012, siendo las 9:39 am se inicia audiencia de formulación de acusación, la cual termina a las 10:28 am, programando audiencia PREPARA TORIA para el día 09 de agosto de 2012 a las 2:30 pm.

3. El 09 de agosto de 2012, la defensa solicitó aplazamiento de la audiencia toda vez que sólo hasta ese momento asumía el poder para actuar en representación del acusado. Por lo que se reprograma audiencia PREPARATORIA para el día 25 de septiembre de 2012 a las 8:45 am.

4. El 25 de septiembre de 2012, la audiencia no se pudo realizar toda vez que los olores putrefactos en las instalaciones del centro de servicio impidieron la presencia de los sujetos procesales. Por lo que se reprograma audiencia PREPARATORIA para el día 09 de noviembre de 2012 a las 8:45 am

5. El 09 de noviembre de 2012, no se pudo realizar por el despacho estar ocupado en otra diligencia por lo que se reprograma para el día 05 de junio de 2013 a las 3:00 pm

6. El 05 de junio de 2013, la señora fiscal manifiesta mediante oficio que no comparecerá por problemas de salud, por lo que se reprograma audiencia PREPARATORIA para el día 01 de agosto de 2013 a las 9:10 am.

7. El 01 de agosto por ausencia de la víctima y se representante no se realiza y se reprograma audiencia PREPARA TORIA para el día 11 de septiembre de 2013 a las 9:00 am.

8. El 11 de septiembre de 2013, la defensa solicitó aplazamiento en aras de estudiar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, por lo que se reprograma para el día 31 de octubre de 2013 a las 2:00 pm.
9. El 31 de octubre de 2013 el defensor solicitó aplazamiento toda vez que la parte fiscal no le hizo entrega del dictamen médico legal por lo que se reprograma para el día 12 de noviembre de 2013 a las 8:30 am.
10. El 12 de noviembre de 2013, estando el abogado defensor ausente por problemas de salud, se reprograma para el día 10 de diciembre de 2013 a las 2:30 pm.
11. El 10 de diciembre se procede a realizar la audiencia PREPARATORIA que inicia a las 5:24 pm y siendo las 6:45 pm la señora procuradora Doctora Gallo solicita que se suspenda la audiencia por motivos de seguridad por lo que se reprograma la continuación de la misma para el 11 de diciembre de la misma anualidad a las 2:30 pm.
12. El 11 de diciembre de 2013, la parte representante de la víctima solicita aplazamiento toda vez que en esa misma hora debía comparecer a otra audiencia, por lo que se reprograma para el día 16 de diciembre de 2013 a las 2:30 pm
13. El 16 de diciembre de 2013, se da continuidad a la audiencia PREPARATORIA a las 3:32 pm y siendo las 6:07 pm, este despacho suspende la audiencia y fija la continuación de la misma el día 18 de diciembre de la misma anualidad a las 8:00 am
14. El 18 de diciembre de 2013, se da continuidad a la audiencia PREPARATORIA a las 9:45 am y siendo las 12:30 pm la representante del ministerio solicita aplazamiento en aras de escuchar todas las pruebas admitidas por este juzgado, por lo que se reprograma para el 16 de enero de 2014 a las 2:30 pm
15. El 16 de enero de 2014, la representante de la víctima no concurrió por asuntos personales, por lo que se reprograma la fecha para el 05 de febrero de 2014 a las 9:00 am.
16. El 05 de febrero de 2014, estuvieron ausentes la fiscal, la víctima y su representante, por lo que se reprograma para el 24 de febrero de 2014 a las 8:30 am.
17. El 24 de febrero de 2014, se da continuidad a la audiencia PREPARATORIA a las 9:24 am y siendo las 9:50 am, el defensor interpuso recurso de apelación por lo que se remite la carpeta a centro de servicios para reparto a superior.
18. El 17 de marzo de 2015, por falla de sustentación del recurso por parte de la defensa, el proceso es devuelto al juzgado de origen que para seguir con el trámite fija fecha de audiencia preparatoria para el día 13 de abril de 2015 a las 8:15 am.
19. El 13 de abril de 2015, no se realiza la audiencia por estar ausentes el imputado, la representante de la víctima y la víctima, por lo que se reprograma para el 11 de mayo de 2015 a las 8:15 am.
20. El 11 de mayo de 2015, la defensa solicitó aplazamiento por no haber recibido los audios solicitados al centro de servicios, por lo que se reprograma para el 25 de mayo de 2015 a las 8:20 am.
21. El 25 de mayo de 2015, el imputado y su abogado solicitan aplazamiento por no poder comparecer, por lo que se reprograma para el día 15 de julio de 2015 a las 8:20 am
22. El 15 de julio de 2015, la defensa solicitó aplazamiento por estar en turno en la URI, además la juez encargada en el periodo de vacaciones aún no se había podido posesionar, por lo que se reprograma para 05 de agosto de 2015 a las 2:20 pm
23. El 05 de agosto de 2015, se da continuidad a la audiencia PREPARATORIA a las 2:59 pm y siendo las 3:42 pm se da por terminada la diligencia, y se dicta la decisión de la apelación y se remite el expediente al superior que conoció del asunto JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.
24. El 01 de octubre de 2015, se recibió la decisión que declaro desierto el recurso de apelación y se recibió el expediente para continuar con las etapas

procesales. Y se reprogramó fecha para el 03 de noviembre de 2015 a las 2:10 pm El 03 de noviembre de 2015, para audiencia de JUICIO ORAL, no compareció defensor y se ordenó oficiar a la defensoría para que designe otro, se reprograma para el día 20 de noviembre de 2015 a las 10:40 am.

26. El 20 de noviembre de 2015, la fiscal solicita aplazamiento por ser recientemente designada a fin de estudiar el caso, se reprograma audiencia de JUICIO ORAL para el día 20 de enero de 2016 a las 8:00 am

27. El 20 de enero de 2016, no compareció la parte fiscal y se dejó constancia en segunda oportunidad al defensor que debe acercarse a la secretaría del despacho para las copias que está solicitando, se reprograma audiencia de JUICIO ORAL para el 15 de febrero de 2016 a las 9:20 am.

28. El 15 de febrero de 2016, la fiscalía nuevamente no compareció por lo que se reprograma audiencia de JUICIO ORAL, para el 16 de marzo de 2016 a las 8:00 am.

29. El 16 de marzo de 2016, se da inicio a audiencia de JUICIO ORAL a las 9:03 am y siendo las 11:50 am se suspende y se programa la continuación para el 06 de abril de la misma anualidad a las 9:00 am.

30. El 06 de abril de 2016, por estar ausentes los testigos se reprograma audiencia de JUICIO ORAL para el 26 de abril de 2016 a las 9:00 am.

31. El 26 de abril de 2016, la representante de la víctima estaba incapacitada y no se pudo presentar, por lo que se reprograma para el 11 de mayo de 2016 a las 9:00 am.

32. El 11 de mayo de 2016, por ausencia de los testigos no se pudo realizar por lo que se reprograma para el 24 de junio de 2016 a las 8:40 am.

33. El 24 de junio de 2016, el fiscal recién nombrado solicita aplazamiento para poder estudiar el caso, por lo que se reprograma para el día 04 de agosto del 2016 a las 7:30 am.

34. El 04 de agosto de 2016 se da continuidad a la audiencia de JUICIO ORAL a las 8:00 am y siendo las 8:55 am, en vista de no haber asistido todos los testigos se da por terminada y se reprograma para el día 19 de septiembre de 2016 a las 8:00 am y se deja constancia que en esta diligencia y en la anterior se ordenó la conducción de los testigos ausentes.

35. El 19 de septiembre de 2016, la audiencia no se pudo realizar toda vez que el despacho se encontraba ocupado en otra diligencia por lo que se reprograma para el 30 de noviembre de 2016 a las 1:50 pm.

36. El 30 de noviembre de 2016, no comparecieron ni la defensa, ni el imputado, ni la víctima, ni los testigos, por lo que se reprograma para el día 27 de enero de 2017 a las 7:40 am.

37. El 27 de enero de 2017, no compareció la fiscalía, ni los testigos por los que se ordenó conminarlos y conminar a la fiscalía a comparecer pues en caso contrario se le compulsarían copias, se reprograma audiencia para el 03 de febrero de 2017 a las 8:00 am.

38. El 03 de febrero de 2017, se da continuidad a la audiencia de JUICIO ORAL a las 8:40 am y siendo las 9:00 am recepcionado el testimonio, y estando ausente la parte fiscal 16 cavif, se ordena por derecho de petición consultar a quien le corresponde asistir a este despacho en calidad de parte fiscal, en caso contrario se compulsaran copias, se reprograma la fecha para el 21 de febrero de 2017 a las 8:00 am.

39. El 21 de febrero de 2017, se da continuidad a la audiencia de JUICIO ORAL a las 8:29 am y siendo las 10:25 am se da por concluida la etapa y se fija nueva fecha para el 21 de marzo de 2017 a las 8:00 am.

40. El 21 de marzo de 2017, estuvieron ausentes los testigos por lo que se reprograma audiencia de JUICIO ORAL para el día 16 de mayo de 2017 a las 2:00 pm.

41. El 16 de mayo de 2017, no se pudo realizar la audiencia porque el despacho se encontraba ocupado en otra diligencia por lo que se reprograma audiencia de JUICIO ORAL para el 14 de julio de 2017 a las 8:00 am.

42. El 14 de julio de 2017, la persona encargada de la fiscalía no compareció, la titular de la agencia fiscal, se encuentra de vacaciones y por estar ausentes los testigos se ordena su conducción, se reprograma audiencia de JUICIO ORAL para el día 18 de agosto de 2017 a las 8:00 am.

43. El 18 de agosto de 2017, este despacho se encontraba ocupado en otra diligencia por lo que se reprograma la audiencia de JUICIO ORAL para el día 21 de septiembre de 2017 a las 7:20 am.

44. El 21 de septiembre de 2017, no compareció la representante de la víctima e hicieron falta los testigos, por lo que se ordenó su conducción y se reprograma la audiencia de JUICIO ORAL para el 24 de octubre de 2017 a las 8:00 am.

45. El 24 de octubre de 2017, la audiencia de JUICIO ORAL no se realizó por estar el despacho ocupado en otra diligencia por lo que se reprograma para el día 11 de diciembre de 2017 a las 2:00 pm.

46. El 11 de diciembre de 2017, no compareció ni la defensa, ni el imputado, ni los testigos, por los que se ordena conminar a la defensa y la conducción de los testigos, se reprograma audiencia de JUICIO ORAL para el día 17 de enero de 2018 a las 8:00 am.

47. El 17 de enero de 2018, el defensor y el imputado solicitan aplazamiento por no poder comparecer el imputado y siendo concedido por este despacho se levanta el acta y se reprograma para el día 22 de enero de 2017 a las 8:00 am.

48. El 22 de enero no se pudo realizar la audiencia por lo mencionado anteriormente al iniciar la exposición de los términos del presente informe por lo que se reprogramó la audiencia de JUICIO ORAL para el día 14 de febrero de 2018 a las 3:00 pm.

n los anteriores términos descorro el trasladé que se nos hace de la carpeta referenciada.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que la funcionaria no ha impulsado el proceso en mención, y que la quejosa se encuentra en incertidumbre respecto a la resolución del asunto.

Ciertamente, del informe allegado se advirtió que el proceso radicado bajo el No. 2012-03640 se evidencia que en efecto han existido múltiples aplazamientos de las diversas audiencias programadas en el trámite de la causa, y si bien los aplazamientos por los distintos sujetos procesales no son endilgables al despacho, lo cierto, es que resulta preocupante que desde el 03 de noviembre de 2015 el proceso se encuentra surtiendo las audiencias de juicio oral y corre el riesgo de prescribirse sin que se adopte la decisión de fondo.

Así mismo, el Despacho ha advertido que se han programado audiencias en algunas ocasiones cada dos meses, estando en riesgo la conservación de la prueba, y sin procurar el desarrollo de las audiencias en el menor tiempo posible, evitando con ello la configuración del fenómeno de la prescripción.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-55 del 06 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2011-01082. Dicho auto fue notificado el 06 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá rendir un informe pronunciándose respecto a los hechos particulares del caso, fundamento las razones por las cuales el proceso todavía se encuentra en etapa de juicio, precisando las acciones adelantadas por el Despacho para imprimirle celeridad al asunto radicado bajo el No. 2013-00072

Que previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento el 12 de febrero de 2018 la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-778, pronunciándose en los siguientes términos:

"MARGARITA VELEZ VERBEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de JUEZ OCTAVA (8o) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por medio del presente acuso recibo del oficio del asunto de la referencia, el 08 DE FEBRERO DE 2018, en razón de la apertura que fue remitida a este términos:

- 1- el proceso se adelanta audiencia de imputación en la fecha 02 de diciembre del año 2017 en contra del señor RAFAEL ANGEL AUQUIL CUELLO, se presera acta de reparto del proceso en la fecha 03 de febrero de 2012.
 2. Se avoca el conocimiento en la fecha 16 de febrero del año 2012, sien-do en ese mora hl- h\ juez de este despacho la doctora PIEDAD PINEDA SUESCUN.
 3. Se fija fecha para la audiencia de acusación el día 19 de abril del año 2012, NO SL LLEVA Á CABO POR LA NO PRESENCIA DE LA FISCAL 16 CAVIF.
 4. En la fecha 12 de julio del año 2012 se adelanta audiencia de acusación, en ese momento era juez de este despacho el doctor S VAN VILLARREAL MOLINA.
 5. F.P la fecha 09 de agosto del año 012 NO SE PUEDE ADELANTAR LA AUDIENCIA POR LA NO COMPARECENCIA DE LA FISCAL 16 CAVIF.
 6. *T-n la techa 09 de agosto del 2012 NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA POR LA NO AISTENC1A DE LA FISCAL 16 CAVIF.
 7. En ka Techa 25 de septiembre del año 2012, NO COMPARECE LA DEFENSORA PÚBLICA DOCTORA DORIS JEREZ PORRAS.
 8. En la fecha 05 de junio del año 2013, NO COMPARECE LA DEFENSORA PUBLICA DOCTORA DORIS JEREZ PORRAS.
 9. Se deja constancia que la suscrita Juez asume las funciones en este despacho a partir de la fecha 0] cié marzo del 2013. Por lo que adjuntará copia del documento de posesión du su cargo a' este informe.
- iü. Es necesario establecer previamente que indica nuestra, normatividad procedimental vigente que para adelantar las audiencias es requisito sine quanum qué se hallen presentes la fiscalía,, la defensa, y el Juez, y que.se observa en todas las anteriores fechas de audiencia la presencia de Juez y la no celebración se da por cuanto no compareció la defensa o no compareció la fiscalía.

11. En la fecha 31 de octubre del 2013. EL DEFENSOR PÚBLICO DESIGNADO EN ESE MOMENTO DOCTOR HERNANDO LAIGNALET SOLICITA APLAZAMIENTO EN ARAS DE QUE LA FISCALÍA LE HAGA ENTREGA DE UN ELEMENTO MATERIAL EN ESPECÍFICO: Es a partir de esta audiencia en que este defensor entra al proceso, dado que a los anteriores la defensoría los releva del mismo y hace entrega al defensor LAIGNALET quien en ese momento desconocía el proceso que íe había sido designado. , - ^

12. En la fecha 12 de noviembre del año 2013, EL DEFENSOR PÚBLICO NO COMPARECE, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PUEDE ADELANTAR LA AUDIENCIA.

13. En la fecha 10 de diciembre de 2013, LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DOCTORA ROSA DE LOS SANTOS GALLO DURANGO. MANIFIESTA QUE POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PERSONAL SOLICITA EL APLAZAMIENTO DE LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA por cuanto se halla EN RIESGO SU INTEGRIDAD V YA COMIENZAN HORAS NOCTURN AS POR LO QUE EL DESPACHO ACCEDE A DICHA SOLICITUD DADA LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN.

14. En fecha 1! de diciembre de 2013. se aplaza la diligencia en razón de QUE LA REPRESENTANTE DE VICTIMAS. LA DOCTORA MINELVÁ SIMANCA GALE MANIFIESTA QUE EN ESTA FECHA V HORA SE VEPRECISADA A COMPARECER DENTRO DE UN PROCESO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. DADA LA GRAVEDAD DE ESE PROCESO. V EN RAZÓN A LA REPRESENTANTE DF, VICTIMA LE ES IMPRESINDIBLE ASISTIR: A ESTA AUDIENCIA. DADA LA IMPORTANCIA DE LO QUÉ ALLI SE RESOLVERA. ES POR LO QUE EL DESPACHO ACCEDE A FIJAR NUEVA FECHA.

15. En fe ledra .16 de diciembre del año 2013, se da continuación a la audiencia PREPARATORIA y én la misma se continúa con la audiencia PREPARATORIA.

16. En la fecha 18 de diciembre de 2013. se continua con la audiencia PREPARATORIA y LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DOCTORA ROSA PE LOS SANTOS GALLO SOLICITA APLAZAMIENTO PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA PREPARATORIA. PORQUE NECESITABA ESTUDIAR EL PROCESO.

17. En la fecha 1b de enero de 2014. NO SE PUEDE ADELANTAR LA AUDIENCIA EN RAZÓN DE QUE LA REPRESENTANTE DE VÍCTIMA SE HALLA EN. ESE MOMENTO CUMPLIENDO CON FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y SOLICITA AL DESPACHO LA PRORROGA DADA LA IMPORTANCIA DE LA AUDIENCIA A REALIZAR. ,

18. En la fecha 05 de febrero de 2014, SE HALLA AUSENTE LA FISCAL 16 CAVIF.

19. En la fecha 24 de febrero del año 2014, culmina la audiencia PREPARATORIA interponiendo recurso e| defensor público HERNANDO LAIGNALET.

20. En la fecha Enero 15 del 2015 es decir HABIENDO TRANSCURRIDO PRACTICAMENTE UN AÑO EL SUPERIOR DESATA EL RECURSO QUE LA HEBÍA ENVIADO ESTE DESPACHO, ES DECIR, SE PIERDE UN AÑO EN EL ADELANTAMIENTO DEL PROCESO, Y EN ESE MOMENTO EL SUPERIOR MANIFIESTA QUE DADO EL HECHO DE QUE LOS REGISTROS MAGNETOFONICOS PRESENTAN DEFICIENCIA EN EL SONIDO NO SE PUEDE RESOLVER EL RECURSO, POR LO QUE SOLICITA QUE SE SUBSANE.

21. En la fecha 13 de abril del 2015, AUSENTE LA REPRESENTANTE DE VICTIMAS DOCOTORA MINELVA SIMANCA GALE.

22. En la fecha 11 de mayo del año 2015, AUSENTE LA DEFENSA PÚBLICA DOCTOR HERNANDO LAIGNALET SOURDIS.

En la fecha 25 de mayo de 2015, NO COMPARECE EL PROCESADO RAFAEL ANGEL AUQUE QUIEN HA MANIFESTADO SU IMPOSIBILIDAD DE COMPARECER Y SU DESEO DE SEGUIR EJERCIENDO SU DERECHO DE DEFENSA MATERIAL POR LO QUE SOLICITA APLAZAMIENTO.

24. En la fecha 15 de julio de 2015, AUSENTE LA DEFENSA PÚBLICA DOCTOR HERNANDO LAIGNALET SOURDIS QUIEN HA INDICADO PREVIAMENTE HALLARSE

CUMPLIENDO TURNO EN LA URI, LO CUAL ESP E OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LOS DEFENSORES PÚBLICOS.

25. En la fecha 05 de agosto de 2015, el despacho procede a hacer lectura de la decisión tomada por el superior jerárquico en cuanto a la apelación presentada por la defensa e informando que es necesaria la sustentación del recurso dada la deficiencia que presenta el audio, finalmente vuelve a sustentar el recurso.

26. En la fecha 11 de septiembre de 2015, retoma del superior la respuesta del recurso, DECLARÁNDOLO DESIERTO.

27. En la fecha 03 de noviembre de 2015, NO COMPARECE EL MINISTERIO PUBLICO. EL PROCURADOR JUDICIAL II JOSE PATERNINA PEINADO. ASÍ MISMO SE DETERMINA QUE EL DEFENSOR PÚBLICO HERNANDO LAIGNALET SOURDIS. NO SE LE HA RENOVADO CONTRATO Y POR TANTO LA DEFENSA HA QUEDADO ACEFALA. POR LO QUE EL DESPACHO SE VE PRECISADO PARA GARANTIZAR LA DEFENSA TÉCNICA A SOLICITAR UN NUEVO DEFENSOR PÚBLICO.

28. En la fecha 20 de noviembre de 2015, comparece ya para la audiencia de JUICIO ORAL designado el Doctor LUIS HERNANDEZ AGUIRRE Y SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEÑORA FISCAL SOLICITA EL APLAZAMIENTO DADO QUE DE MANERA RECIENTE SE LE HA DESIGNADO EN EL CARGO, SE TRATA DE LA DOCTORA BEATRIZ MIZUNO HAIDAR, DADO QUE LA ANTERIOR FISCAL ES REMITIDA A OTRA FISCALIA Y SE LE HA COLOCADO EN REMPLAZO DE LA ANTERIOR.

29. En la fecha 20 de enero de 2016, manifiesta RAFAEL ANGEL AUQUE CUELLO y su defensor no haber sido notificados en tiempo. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO CON UNA ANTELACIÓN DE POR LO MENOS 10 DÍAS HÁBILES ENVÍA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES LOS APARTA SALAS A EFECTOS DE QUE ESTA DEPENDENCIA REMITA LAS CIFACIONES DEL CASO.

En la fecha 16 de marzo del 2016, se da inicio al JUICIO ORAL y se presenta la teoría del caso, seguidamente se continúa con el testimonio de MARTHA ELIGIA GOMEZ HENRIQUEZ Y DE CARLOS ALBERTO CABARCAS DE LOS RIOS, se introduce prueba documental.

31. En la fecha 06 de abril del 2016, NO COMPARECEN LOS TESTIGOS.

32. En la fecha 26 de abril del 2016, NO COMPARECEN LOS TESTIGOS, LA REPRESENTANTE PE VICTIMA CON ESQUINCE SOLICITA APLAZAMIENTO.

33. En la fecha 11 de mayo de 2016, NO COMPARECEN LOS TESTIGOS Y NO COMPARECE PROCURADOR JUDICIAL.

34. ES NECESARIO RESALTAR QUE LUEGO DE QUE LLEGA DESPUÉS PE 1 AÑO DE HABER SIDO REMITIDA LA CARPETA A LA SEGUNDA INSTANCIA NO ENCONTRAMOS CON QUE LA DEFENSORÍA TERMINA SU CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL DEFENSOR PÚBLICO HERNANDO LAIGNALET POR LO QUE SE PRECISA DE NUEVO DEFENSOR PÚBLICO, Y CON ELLO SE ACARREA NUEVAS DEMORAS EN RAZÓN DE QUE EL NUEVO DEFENSOR DEBE ESTUDIAR NECESARIAMENTE EL PROCESO, SITUACION ESTA QUE ESCAPA A LA ORBITA Y DILIGENCIA DE ESTE DESPACHO Y QUE SE CIRCUSCRIBE A LA NECESIDAD DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS MATERIAL Y TÉCNICO DE LA DEFENSA. ASÍ MISMO SE OBSERVA QUE LA PROCURADURÍA ENTE VIGILANTE Y QUEJOSO EN ESTE PROCESO DEJÓ DE COMPARECER A LA DILIGENCIA DE LAS SIGUIENTES FECHAS, RETARDANDO EL PROCESO DADO QUE HABÍA ESTABLECIDO UNA VIGILANCIA ESPECIAL Y SOLICITÓ EN VARIAS OPORTUNIDADES AL DESPACHO LA NO REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS SIN SU PRESENCIA POR LO QUE ENCONTRAMOS EN LAS SIGUIENTES FECHAS SU NO PRESENTACIÓN:

- 10 DE DICIEMBRE DE 2013, LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DOCTORA ROSA DE LOS SANTOS GALLO DURANGO, MANIFIESTA QUE POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PERSONAL SOLICITA EL APLAZAMIENTO DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA POR CUANTO SE HALLA EN RIESGO SU INTEGRIDAD Y YA COMIENZAN

HORAS NOCTURNAS POR LO QUE EL DESPACHO ACCEDA A DICHA SOLICITUD DADA LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN.

- EN LA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, SE CONTINUA CON LA AUDIENCIA PREPARATORIA Y LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DOCTORA ROSA DE LOS SANTOS GALLO SOLICITA APLAZAMIENTO PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA PREPARATORIA PORQUE NECESITABA ESTUDIAR EL PROCESO.

- EN LA FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2015, NO COMPARECE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL PROCURADOR JUDICIAL II JCSÉ PATERNINA PEINADO, ASÍ MISMO SE DETERMINA QUE EL DEFENSOR PÚBLICO HERNANDO LAIGNALET SOURDIS, NO SE LE HA RENOVADO CONTRATO Y POR TANTO LA DEFENSA HA QUEDADO ACEFALA, POR LO QUE EL DESPACHO SE VE PRECISADO PARA GARANTIZAR LA DEFENSA TÉCNICA A SOLICITAR UN NUEVO DEFENSOR PÚBLICO. EN ESA OPORTUNIDAD NO COMPARECE EL MINISTERIO PÚBLICO NI MANIFIESTA EXPLICACIÓN ALGUNA DE SU NO COMPARECENCIA.

- EN LA FECHA 11 DE MAYO DE 2015, NO COMPARECEN LOS TESTIGOS Y NO COMPARECE PROCURADOR JUDICIAL. NO JUSTIFICA SU NO COMPARECENCIA.

PODEMOS OBSERVAR COMO SE VA ADELANTANDO LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PÚBLICO Y QUE SE COLOCAN FECHAS DE MANERA ABSOLUTAMENTE PERIODICAS, Y QUE LAS MISMAS EN ALGUNOS MOMENTOS NO SE ADELANTAN POR LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES O DE LOS TESTIGOS, LOS CUALES SON IMPRESCINDIBLES PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA. NO HAY UNA SOLA AUDIENCIA NO REALIZADA ATRIBUIBLE AL DESPACHO.

35. En la fecha 24 de junio de 2016, NO SE REALIZA PORQUE LA FISCALÍA HA DESIGNADO EN ESE MOMENTO AL DOCTOR MIGUEL ANGEL LLANOS PINEDA A FIN DE REALIZAR ESTA AUDIENCIA. Y EL MISMO ACABA DE SER POSESIONADO EN EL CARGO.

36. En la fecha 04 de agosto de 2016, se continúa con la audiencia del JUICIO ORAL y declara la señora la señora FABIOLA BEATRIZ GOMEZ HENRIQUEZ, como no hay más testigos se ordena la conducción de los mismos.

37. En la fecha 07 de septiembre del año 2016, asume la representación del ministerio público DOCTORA OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO.

38. En la fecha 30 de noviembre del año 2016, NO COMPARECEN LOS TESTIGOS, POR LO CUAL SE LES CONMINA.

39. En la fecha 27 de enero del año 2017, AUSENTE LA FISCAL FANY ROSERO ORTIZ, QUIEN HA SIDO DESIGNADA EN ESE MOMENTO COMO FISCAL Y NO COMPARECEN LOS TESTIGOS.

40. En la fecha 03 de febrero del año 2017, NO COMPARECE LA FISCALIA Y NO SE SABE EN ESE MOMENTO AÚN A QUIÉN HAN DESIGNADO POR LO QUE SE ENVÍA DERECHO DE PETICIÓN PARA QUE LA FISCALÍA DESIGNÉ UN FISCAL PARA EL PROCESO.

41. En la fecha 21 de febrero del 2017, se continúa con la audiencia del Juicio ORAL, se escucha a la señora MARÍA ELCI CAÑAS SILVA. Y con el testimonio de la señora CRISTINA HIDALIA JARABA.

42. En la fecha 21 de marzo del 2017, se ordena la conducción de los testigos QUE NO COMPARECEN.

43. En la fecha 13 de junio del 2017, se coloca por auto aparte fecha para audiencia del juicio oral.

44. En la fecha 14 de julio del 2017, se da orden de conducción de los testigos.

45. En la fecha 21 de septiembre del 2017, AUSENTE LA DEFENSA PÚBLICA Y SE DA ORDEN DE CONDUCCIÓN A LOS TESTIGOS.

46. En la fecha 11 de diciembre del 2017, AUSENTE EL DEFENSOR PÚBLICO Y SE DA ORDEN DE CONDUCCIÓN A LOS TESTIGOS QUE NO COMPARECIERON.

47. En la fecha 17 de enero del 2018, SE PRESENTA POR PARTE DEL IMPUTADO SOLICITUD DE APLAZAMIENTO EN RAZÓN DE ÓUE EL IMPUTADO TIENE AUDIENCIA EN LA COMISARÍA DE FAMILIA Y NO PUEDE DEJAR DE CONCURRIR Y EN ARAS DE REALIZAR SU DEFENSA MATERIAL SOLICITA EL APLAZAMIENTO.

48. En la fecha 22 de enero del 2018, NO SE ADELANTA LA AUDIENCIA EN RAZÓN DE QUE TANTO TESTIGOS CONCURRENTES ÉN ESE MOMENTO: NICOLASA GUZMAN Y ROSARIO COLL PEÑA LLEGAN AL DESPACHO 30 MINUTOS DESPUÉS DE LA HORA FIJADA Y MANIFIESTA EL DEFENSOR PÚBLICO QUIEN SE HALLA PRESENTE DESDE LAS 8:00 DE LA MAÑANA,

QUE DEBE RETIRARSE PORQUE TIENE UNA LECTURA DE SENTENCIA URGENTE QUE ATENDER. EN RAZÓN DE QUE DENTRO DEL DESPACHO DE MANERA PREVIA Y DE CONOCIMIENTO PÚBLIIOC SE HA ESTABLECIDO COMO REGLA PARA LA ATENCIÓN DE LAS AUDIENCIAS QUE HAY UN PLAZO DE ESPERA DE 20 MINUTOS PARA QUE LAS PARTES

CONCURRAN ASÍ MISMO COMO LOS TESTIGOS Y ANTE LA SOLICITUD DE LA DEFENSA EL DESPACHO POR CONSIDERARLA PERTINENTE LE DA VIABILIDAD A LA MISMA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.

49. De esta manera dejo un .recuento de las actuaciones adelantadas por este despacho recalcando que como dije anteriormente para celebrarse una audiencia deben estar presentes minimamente fiscalía defensa y Juez como lo ordena nuestro sistema procedimental penal, que en este proceso la defensoría del pueblo ha realizado a lo largo

Dé éste cambios de defensor público en 4 oportunidades, acarreando ello que en cada ea)nbíó de defensor deba este, empaparse del proceso y- asumir su defensa luego dé un periodo dentro del; cual debe acopiarse de la información, y consecuentemente con ello viene una dilación que este despacho no puede evitar dado que debe garantizar los derechos de la defensa tanto técnica como material El sistema de defensoría del pueblo está cimentado sobré una contratación de prestación de-servicios, qué no establece una continuidad en la prestación del mismo y cuando no se renueva el contrato de prestación

de servicios de un defensor público, queda inmediatamente sin defensor el imputado y debe el despacho solicitar nuevo defensor y esperar la designación que le corresponde hacerla a la coordinación de defensoría, de manera que la administración de justicia queda supeditada a esa designación y a la efectiva posesión del nuevo defensor público, situación ésta que sale de la esfera del manejo exclusivo por parte del despacho.

En este proceso hemos tenido cuatro defensores públicos con la natural consecuencia de la pérdida de diligencia en el proceso, no atribuible esta situación a quien regenta este proceso. De igual manera observamos que se han cambiado los fiscales en el proceso en más de cuatro oportunidades, y que ello obedece a asuntos de resorte administrativo e interno de la fiscalía. Y que en esas distintas oportunidades el despacho ha solicitado y requerido a la fiscalía en su momento para las nuevas designaciones de fiscal, ello por cuanto cuando salen los fiscales en vacaciones o se les designa en licencias o presentan incapacidades o de manera definitiva se hacen cambios al interior de la dependencia, por traspaso de fiscales o cambios a designaciones a nuevas fiscalías, en razón de que ningún fiscal tiene o está designado de manera definitiva a través de nombramiento y de manera fija en una sola fiscalía, por lo que de manera permanente son rotados en distintos cargos, y esta trashumancia acarrea inestabilidad en el cargo y en las correspondientes funciones, es por lo que nos

encontramos que en múltiples oportunidades como ya lo detallé la fiscalía no compareció a las distintas audiencias. Encontrándonos con que unas oportunidades estaba de vacaciones y la persona designada no podía realizar la audiencia por cuanto desconocía por completo el proceso, en otras sencillamente estaban de licencia o en incapacidad y la persona que venía a representarle tampoco podía asumir, el proceso, y filialmente en últimas oportunidades la fiscalía que venía adelantando este proceso Doctora BEATRIZ MIZUNO, fue removida del cargo y se coloca como nueva fiscal a la Doctora JAZMIN CABARGAS, quien de manera natural se vio precisada a atender primero y estudiar un proceso que ya iba adelantado.

De manera pues que estas no comparecencias de parte de la defensa pública y de la fiscalía en la mayor parte por asuntos atinentes al resorte administrativo de sus entes, y que obedecen en suma a una política en donde no se garantiza de manera ininterrumpida el servicio de administración de justicia, en razón, a como ya lo indiqué en que la defensoría pública realiza contratos de prestación de servicios que pueden no ser renovados y consecuentemente con ello queda el imputado sin defensa y debe entonces procurársele la designación de uno nuevo con la consecuente parálisis del proceso así como la fiscalía de manera permanente cambia sus fiscales del cargo acarreando entonces que el nuevo fiscal deba empaparse nuevamente de todo el proceso que se ha adelantado, y consecuentemente imposibilitando esto al despacho la realización de las audiencias, sumado a esto el hecho de que el recurso de apelación vaya a la segunda instancia y que esta se demora hasta un año en resolverlo y siendo el recurso en el efecto suspensivo necesariamente el despacho tiene que dejar de realizar su actividad de administración de justicia durante ese año.

Todas estas razones de carácter objetivo y que pueden ser verificadas en las distintas actas levantadas por este juzgado debe necesariamente indicar que estas situaciones que son ajenas al resorte de la competencia del Juez no le pueden ser atribuidas en primer lugar porque no es el Juez el encargado de organizar la forma en que la defensoría del pueblo contrata a sus defensores públicos o los nombra y la forma en que de manera interna se les designa para los distintos procesos, ni la forma y el tiempo en que se hacen estas designaciones, como tampoco es el Juez quien se encarga de establecer la manera en que la fiscalía designa a sus fiscales, el momento y la forma en que los cambia de sus cargos y los remite a otras dependencias, si se revisa con atención se hallará que en ninguna de las audiencias dejó de estar presente el Juez, que el juzgado de manera permanente estuvo fijando fechas, no obstante el cumulo de procesos que tiene el despacho estuvo fijando fechas para la realización de todas las audiencias. Se ha fijado fecha para el día 14 de febrero del 2018 a partir de las 3:00 de la tarde para la continuación de la audiencia del JUICIO ORAL, remitiéndose en tiempo la información a las partes y a los testigos e informándosele que en cumplimiento de lo anotado en nuestro sistema de procedimiento vigente esta será continua y que se recepcionaron los testimonios faltantes sin límite de tiempo ni de hora tal como lo indica el artículo 454 que consagra "Principio de concentración. La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión. El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente. Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá.

Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez. " (Cursiva y negrilla fuera del texto. De manera pues, que siguiendo lo ordenado en

el artículo se adelantara la audiencia de JUICIO ORAL desde el 14 de febrero del 2018 a las 3:00 pm. Así se informa a las partes y testigos.

En cuanto a la solicitud de la entrega del listado de los procesos que están en etapa de JUICIO ORAL con todas sus especificaciones del caso, agradezco a usted se me dé un plazo de por lo menos una semana para poder recopilar toda la información que se me requiere. La información que se hace dentro de este documento sobre las distintas actuaciones adelantadas aparece registradas en las copias del expediente que ya le fueron entregadas con antelación a su despacho y que pueden ser verificadas por usted, lo que permitirá que tenga una información detallada de la situación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron las siguientes:

- Acta de juicio oral del 3 de Febrero del 2017, en la que Ministerio Público solicita se tomen las medidas que en Derecho correspondan frente a la inasistencia de los sujetos procesales.
 - Acta de juicio oral del 21 de Septiembre del 2017, a la que no asistieron el acusado ni su defensor.
 - Oficio del 26 de Octubre del 2017, suscrito por esta Delegada, dirigido a la Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.
 - Acta de juicio oral del 11 de Diciembre del 2017, a la que no asistieron el acusado ni su defensor.
 - Acta de juicio oral del 17 de Enero del 2018, que fracasa por solicitud de la defensa.
 - Acta de juicio oral del 22 de Enero del 2018, que fracasa por solicitud de la defensa.
 - Acta de formulación de acusación del 4 de Diciembre del 2017, realizada en el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado 2015-00395, donde se señaló como fecha para la lectura del fallo, el día 22 de Enero del 2018 a las 11:30 a.m.
 - Acta de lectura de fallo del 22 de Enero del 2018, realizada en el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado antes indicado.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del expediente contentivo radicado bajo el No. 2010-03640

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

ojo

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora e irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-03640?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2012-03640

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de agente oficioso dentro del proceso, y señala que en la causa han fracaso varias audiencias, en varias ocasiones a causa de la defensa. Indica que la Juez debió darle prioridad a la audiencia de juicio oral y adelantar el trámite de la misma, a fin de evitar el fracaso de la audiencia.

Que la funcionaria judicial inicialmente hace un recuento de las actuaciones surtidas en le trámite de la causa, y las razones por las cuales han fracaso varias audiencias. Explica la servidora que avocó el conocimiento del proceso el 19 de abril de 2012, luego de surtidas las diversas etapas el 03 de noviembre de 2015 se programa la audiencia para dar inicio a la etapa de juicio oral, y seguidamente continua su explicación respecto a la programación de las audiencias y las causales de fracaso de las mismas.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9°. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

Artículo 158. Prórroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Así pues, de la lectura del articulado anteriormente transcrito se analizara si las actuaciones judiciales se han surtido de forma oportuna y diligente por parte de los funcionarios judiciales requeridos.

Ahora bien, esta Sala advirtió del informe allegado que el proceso radicado bajo el No. 2012-03640 se evidencia que en efecto han existido múltiples aplazamientos de las diversas audiencias programadas en el trámite de la causa, y si bien los aplazamientos por los distintos sujetos procesales no son endilgables al despacho, lo cierto, es que resulta preocupante que desde el 03 de noviembre de 2015 el proceso se encuentra surtiendo las audiencias de juicio oral y corre el riesgo de prescribirse sin que se adopte la decisión de fondo.

Así mismo, el Despacho ha advertido que se han programado audiencias en algunas ocasiones cada dos meses, estando en riesgo la conservación de la prueba, y sin procurar el desarrollo de las audiencias en el menor tiempo posible, evitando con ello la configuración del fenómeno de la prescripción. Por lo que dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y ordenó a la funcionaria normalizar la situación pronunciándose respecto a los hechos particulares del caso, fundamento las razones por las cuales el proceso todavía se encuentra en etapa de juicio, precisando las acciones adelantadas por el Despacho para imprimirle celeridad al asunto radicado bajo el No. 2013-00072. Además se le requirió para que remitiera copia a este Consejo Seccional de la programación de las audiencias desde el año 2015 a la fecha, una relación de los procesos que tiene en etapa de juicio oral precisando la radicación, sujetos procesales y los delitos que se investigan o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida



Frente a lo anterior, la funcionaria requerida presenta nuevamente informe de descargos en la cual reitera las actuaciones surtida, y detalla las diversas vicisitudes que presenta al sistema penal y la imposibilidad de continuar con las audiencias, sin la comparecencia de los sujetos procesales, aclara que en el presente caso se ha presentado una situación que ha afectado el curso del proceso, como lo es los cambios de fiscales y defensores de oficio, siendo estas algunas de las causales de la imposibilidad de llevar a cabo las audiencias.

Precisa que en el caso de los defensores, han sido cambiados en 4 ocasiones, y cada cambio implica que el defensor asignado debe estudiar el asunto, y en aras de garantizar la defensa material y técnica se han tenido que aplazar en varias ocasiones las audiencias programadas, sin embargo, tal situación no es atribuible a la funcionaria.

Finalmente manifiesta, que se programó audiencia de continuación del juicio oral desde el 14 de febrero de 2018, informándose a los testigos y sujetos procesales que en cumplimiento del señalado por el ordenamiento penal la audiencia será continuada sin límite de tiempo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que los motivos de aplazamiento de las audiencias no son endilgables a la funcionaria judicial, toda vez, que se debieron en muchas ocasiones a excusas de la fiscalía y defensa, sobre lo que se les pondrá en conocimiento a los entes competentes.

Ciertamente, de la información recopilada esta Sala constató que el Despacho Judicial ha programado las audiencias con regularidad, y que el fracaso de las mismas se da por causas no atribuibles a la servidora investigada. Si bien, esto no es una situación deseable teniendo en cuenta que por la tipología del delito podría correrse el riesgo la conservación de la prueba. No obstante, se observó que las actuaciones de la funcionaria procuran la salvaguarda de los derechos tanto del procesado como de las víctimas, por lo que no se evidenció conducta contraria atribuible a la servidora. Situación que no obsta para recomendar celeridad y oportunidad en la realización de las audiencias y el ejercicio de poderes legales dispuestos para este cometido.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables a la servidora investigada.

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del Juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su

expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución. (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Así las cosas, no se considera retardo injustificado el exigir el cumplimiento del horario fijado, ni el aplazamiento injustificado de la audiencia puesto que la puntualidad debe obligar a todos los citados.

Conforme a los artículos 156, 158 y 159 del Código de Procedimiento Penal, los términos son estrictos, tanto los legales, como los señalados por el Juez y es el Juez quien tiene la facultad legal de prorrogarlas de manera excepcional, conforme se indica en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la espera propuesta por la Procuradora 355 Delegada era una decisión de la funcionaria a quien le correspondía resolver sobre la petición de aplazamiento de la audiencia, situación no cuestionable en cuenta a las razones tomadas en cuenta por la funcionaria para el aplazamiento solicitado por la defensa puesto que cuestionar las decisiones judiciales lesionarían el principio de independencia judicial.

No obstante lo anterior, como quiera que se advierte que estamos ante un caso priorizable por la naturaleza del delito y la víctima del mismo es una menor de edad, esta Sala dará traslado de la presente decisión, a la Dirección Seccional de Fiscalías, a fin de que se gestionen los mecanismos necesarios para que se impulse la causa, y se procure que no ocurra fracaso de audiencias por causas atribuibles al ente investigador.

De igual manera, esta Corporación remitirá copia de la presente decisión al Defensor Regional del Pueblo, para que por su intermedio, se gestionen los mecanismos necesarios para que se impulse la causa y evitar el fracaso de las audiencias por cambios o inasistencias del Defensor público asignado al acusado.

Finalmente, le requiere a la funcionaria para que remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 14 de febrero de los corrientes, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia. Y dar cumplimiento a una justicia oportuna y eficaz, en procura de evitar prescripciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida y al observar que se fijó para el 14 de febrero de los corrientes la realización de la audiencia; por lo que no se impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

correctivos o anotaciones la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizarán las comunicaciones pertinentes al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Doctora ANGELA MARIA BEDOYA, en su condición de Directora Seccional de Fiscalías, a fin de que se gestionen los mecanismos necesarios para que se impulse la causa, y se procure que haya fracaso de audiencias por causas atribuibles al ente investigador.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la Doctora YAMILA JUANA HANNA, en su condición de Defensora Regional del Pueblo- Atlántico, para que por su intermedio, se gestionen los mecanismos necesarios para que se impulse la causa y evitar el fracaso de las audiencias por cambios o inasistencias del Defensor público asignado al acusado

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Doctora MARGARITA LUCIA VELEZ VERBEL, en su condición de Juez Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, para que remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 14 de febrero de los corrientes, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia en constancia de una justicia pronta, oportuna y eficaz.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada